



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Viernes 02 de Septiembre de 2011	Características	114212816
Año XCII	Permiso	0341083
No. 70	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 774 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 415.....	6
DECRETO NÚMERO 775 POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.....	13
DECRETO NÚMERO 800 POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19, 20 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS.....	21

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 774 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 415.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 24 de mayo del 2011, los Diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, Número 415, en los siguientes términos:

"Por oficio sin número de fecha 11 de enero del año dos mil once, la Ciudadana Diputada

Irma Lilia Garzón Bernal, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Guerrero, haciendo uso de sus facultades constitucionales que se contemplan en los artículos 50 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentó ante el Pleno de esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 13 de enero del año en curso, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de referencia.

Que en virtud a lo anterior, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa directiva dicha iniciativa fue turnada para el análisis y emisión del dictamen y proyecto de decreto respectivo, a la Comisión de Justicia, mediante oficio número LIX/3ER/OM/DPL/028/2011, signado por el Licenciado Benja-

mín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado.

Que la signataria de la iniciativa la funda y motiva bajo los argumentos siguientes:

- " Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada."

- En relación con lo anterior, la presente Iniciativa tiene por objeto establecer que el gobierno estatal, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, vigile el cumplimiento de la regulación jurídica en materia de prestación de servicios de albergue y atención a los menores de edad en situación de abandono y desventaja social; e implemente los mecanismos necesarios para que las instituciones públicas, organizaciones sociales de asistencia privada y casas hogar que atiendan a menores de edad cumplan los requerimientos necesarios de infraestructura, recursos y funcionamiento que garanticen su salud física y mental.

- Sin duda esta aspecto vulnera los derechos de las niñas

y los niños cuando en alguna institución, centro o estancia no se cuenta con los requerimientos de infraestructura, recursos y materiales apropiados y calificados, generándose, en consecuencia, diferencias que repercuten directamente en la mala atención y maltratos hacia los menores.

- Es en ese sentido que se aprobó la NOM-EM-001-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2010, la cual tiene por objeto:

- Establecer las características y los requisitos mínimos que deben observarse en los establecimientos y espacios de los sectores público, social y privado que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.

- En dicha Norma se establece que la vigilancia de su aplicación, corresponde a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- De esta manera, la presente Iniciativa busca regular lo relacionado con las condiciones y los requerimientos que deben

cumplir las instituciones en las que se atiendan menores de edad. La atención que se brindar a las niñas y niños se manifiesta en un conjunto de acciones prácticas de crianza que afectan el desarrollo. Estas acciones o prácticas de crianza que brinda la atención y el ambiente que no solamente proteja a las niñas y a los niños de peligros y riesgos, sino que facilite, estimule y promueva su desarrollo.

- El ambiente más inmediato e importante para el desarrollo de las niñas y los niños es la familia. Para ofrecerles atención, una familia cuenta con un conjunto de creencias, valores y aspiraciones; cierto nivel de conocimiento derivado de las experiencias y de otras fuentes; condiciones ambientales, económicas y sociales en el que viven y con una estructura e historia familiar. Estos elementos influyen en las decisiones sobre quién va a asumir la responsabilidad y quien va a dar la atención, y sobre las acciones y prácticas específicas que contribuyen a dicha atención.

- La atención a niñas y niños pueden brindarse también en un ambiente o entorno extrafamiliar proporcionado por diferentes actores, entre los que se pueden mencionar los siguientes: la comunidad, el gobierno, organizaciones privadas o sociales por medio de servicios extrafamiliares. Estas alternativas complementan la atención de la familia y pueden verse

como espacios de transición para la niña o el niño.

- Es importante tomar en cuenta que cualquiera que sea el ambiente de atención, familiar o extra familiar, este entorno debe contar, entre otros elementos, con acceso a servicios, infraestructura funcional, condiciones y prácticas sanitarias, alimentación adecuada, así como condiciones que protejan contra enfermedades y daños. El ambiente debe también proveer amor y afecto, interacción y estimulación variada, condiciones para la exploración y descubrimiento, formas de socializar a las niñas y los niños, e introducirlos a experiencias y destrezas que facilitarán el aprendizaje y una vivencia sana durante los demás años de su vida.

- A pesar de estos requerimientos, con los que es indispensable que cuenten las instituciones, centros de alojamiento o casas hogar en los que se atiendan a menores de edad, se siguen presentando casos en que están funcionando sin contar con las mejores instalaciones, requerimientos o el personal avalado por la autoridad correspondiente, lo que se traduce en deficiencias en la atención y el cuidado de los menores y, en ocasiones en maltrato infantil.

- Al no estar normados dichos establecimientos conforme a los requisitos establecidos, la integridad de los niños podría correr peligro al permane-

cer bajo la tutela de personal sin los conocimientos adecuados, o bien, en instalaciones inapropiadas.

- Como se citó con antelación, actualmente se encuentra vigente la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-001-SSA3-2010, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, la cual estará vigente por seis meses a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pudiendo prorrogarse su vigencia, en términos de los establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; existiendo además, el supuesto de que si durante la vigencia de dicha norma, entrará en vigor la Norma Oficial Mexicana que derive del Proyecto social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad; dejará de surtir efectos la citada Norma Oficial Mexicana de Emergencia.

- En la citada Norma se establecen las condiciones mínimas de seguridad y protección, que deben existir en los establecimientos y espacios que prestan servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, atendiendo siempre al principio del interés superior del menor, por lo

que es indispensable que las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia verifiquen la aplicación de dicha Norma, a efecto de garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad en los establecimientos y espacios que presten servicios de asistencia social.

- Por ello, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 117 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, a efecto de que el gobierno estatal, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, vigile el cumplimiento de las normas oficiales e implante los mecanismos necesarios para que las instituciones encargadas de dar albergue y atención a menores de edad cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental".

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción II, 86, 87, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, esta Comisión Dictaminadora tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar en los términos siguientes

La signataria de la iniciativa, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el artículo 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la adición de un segundo párrafo al artículo 117 de la Ley para la Protección y Desarrollo del Menor del Estado de Guerrero, correspondiente al dictamen con Proyecto de Decreto que nos ocupa.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, se arriba a la conclusión de que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que bajo este contexto, es necesario convertir en instrumentos jurídico el Interés Superior de la Infancia, a fin de obligar tanto a los particulares como a toda clase de autoridades a respetar y velar por el bie-

nestar de los menores más allá de cualquier situación. De lo anterior, podemos advertir que lo que hoy solemos llamar Interés Superior de la Niñez es en sí mismo un principio rector, que se traduce en un conjunto de acciones y procesos encaminados a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como condiciones materiales y afectivas que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible.

Que en el análisis de la presente propuesta, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente, toda vez que se trata de atender principios encaminados a hacer valer el interés superior del menor establecidos en los Tratados Internacionales en los que México ha sido parte, como la Convención sobre los Derechos del Niño, en el que se proclama el derecho del niño a protegerlos en su integridad física y moral.

Ahora bien, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito federal, considera en el artículo 4° que el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un creci-

miento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En virtud de que la adición de este segundo párrafo al artículo 117 de la Ley para la Protección y Desarrollo del Menor del Estado de Guerrero, tiende a garantizar el cumplimiento de los principios del interés superior del menor, dotando al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, la facultad de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales e implementar los mecanismos necesarios para que las instituciones encargadas de dar albergue y atención a menores de edad cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen la salud física y mental, ya que los responsables de los albergues o alguna institución similar, estará obligado a cumplir con todos los requerimientos que se señalan en las normas oficiales mexicanas que emite el Gobierno Federal, debido a las supervisiones que realice el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Estas acciones preventivas, sin duda alguna están encaminadas a evitar desgracias lamentables, toda vez que el objeto principal es que las instalaciones cumplan con todos los requerimientos que las Normas Oficiales de la Federación establecen, y estén en óptimas condiciones para proteger a los menores".

Que en sesiones de fecha 24 y 26 de mayo del 2011, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, Número 415. Emitase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Cons-

titución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 774 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 415.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 117 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero, Núm. 415, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 117.- ...

Asimismo, vigilará el cumplimiento de las normas oficiales e implementará los mecanismos necesarios para que las instituciones encargadas de dar albergue y atención a menores de edad cumplan los requerimientos de infraestructura, recursos y funcionamiento necesarios que garanticen su salud física y mental.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Ti-

tular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil once.

DIPUTADA PRESIDENTA.
IRMA LILIA GARZÓN BERNAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 774 POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 117 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS MENORES EN EL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 415**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil once.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GO-
BIERNO.

LIC. HUMBERTO SALGADO GÓMEZ.

Rúbrica.

**DECRETO NÚMERO 775 POR EL QUE
SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII AL
ARTÍCULO 349 DEL CÓDIGO CIVIL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO NÚMERO 364.**

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVE-
RO, Gobernador Constitucional
del Estado Libre y Soberano de
Guerrero, a sus habitantes,
sabed

Que el H. Congreso Local,
se ha servido comunicarme que,

**LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LE-
GISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO
QUE REPRESENTA, Y:**

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 24 de
mayo del 2011, los Diputados in-
tegrantes de la Comisión Ordina-
ria de Justicia, presentaron a
la Plenaria el Dictamen con Pro-
yecto de Decreto por el que se
adiciona la fracción VIII al ar-
tículo 349 del Código Civil del
Estado Libre y Soberano de Guer-
rero Número 364, en los siguien-
tes términos:

"Que con fecha 11 de mayo
de 2010 el Diputado Marco Antonio
Leyva Mena, integrante de la
Fracción Parlamentaria del Par-
tido Revolucionario Institucio-
nal de la Quincuagésima Novena
Legislatura al Honorable Con-
greso del Estado Libre y Soberano
de Guerrero, en uso de las fa-
cultades que le confieren los
artículos 50 fracción II de la
